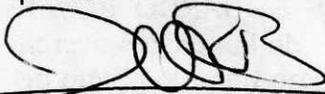


INFORME SECRETARIAL veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), al despacho del Señor Juez Proceso Divisorio No. 157624089001 2021 00041 informando que el Doctor Gerardo Parra Rodríguez interpuso recurso de reposición al auto publicado mediante estado de fecha 03 de junio del año en curso por el cual se declaró que por fuera de término la presentación de solicitud de contradicción del dictamen de oficio, sirvase proveer.



DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL

Secretario



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
SORA (BOYACÁ)**

PROCESO:	DIVISORIO
RADICADO	157624089001 2021 00041
DEMANDANTE	MARÍA ISABEL SIERRA
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS CARLOS BUITRAGO (Q.E.P.D.)

Sora, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

El doctor GERARDO PARRA RODRÍGUEZ mediante memorial radicado vía electrónica de fecha ocho (8) de junio del año en curso, del cual se corrió traslado guardando silencio el extremo plural demandado; impugna vulneración al derecho de contradicción en audiencia de un dictamen pericial tratado en proveído que declaró extemporáneo su pedimento aquí orientado a materializar el debido proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica en varios de los apartados del memorial presentado, que el despacho omitió correr el debido traslado frente al dictamen pericial decretado de oficio, y que el traslado otorgado mediante el artículo 228 del Código General del Proceso no corresponde a la naturaleza jurídica del experticio rendido, toda vez que, reitera en su pronunciamiento: el mismo fue una prueba oficiosa decretada mediante auto de fecha de 29 de septiembre de 2022, lo cual debía realizarse al tenor del artículo 231 ejusdem, resaltándose de su argumentación : *“razón por la cual el traslado efectuado entre el 14 al 17 de marzo, para el caso concreto no era procedente al amparo de la precitada norma. Tanto así que el referido artículo reza: “La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial (...)” (“...) La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. (...)”*.

Para el solicitante no es extemporáneo colocar en contexto al despacho, mediante memorial de fecha 8 de junio de 2022, para reclamar no propiamente sobre el contenido del dictamen si no dar cuenta de la omisión a la aplicación normativa, de regla sustancial de trámite que se omitió en el presente caso, y que repercute sin duda en una flagrante vulneración al debido proceso. Por ello, solicita que se revoque lo concierne al numeral tercero de la providencia de fecha 02 de mayo de 2022, notificada mediante estado de fecha 03 de junio de 2022, y se ordene, consecuentemente, efectuar la contradicción del dictamen pericial presentado por parte del señor LUIS EDUARDO ROJAS GARAVITO, en los precisos términos y efectos del artículo 231 del C.G.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es pertinente establecer para el caso concreto, que los ordenamientos del despacho frente al dictamen rendido por el ingeniero LUIS EDUARDO ROJAS GARAVITO obedecen en procura del conocimiento cierto de las partes acerca de su pertinencia y necesidad a partir de su contenido que no ha sido objeto de contradicción; es un componente importante del derecho fundamental a la defensa. Siendo cierto que indistintamente del artículo citado a gobernar el trámite impartido, finalmente se cumplió con el requisito de publicidad para la experticia, por secretaría, en cuanto hace para la documentación pertinente allegada por el perito designado para tal fin.

Ahora bien, encuentra el despacho, para la solicitud del impugnante a efectos de respetar la garantía de contradicción de un dictamen decretado de oficio; la regla tratada en el artículo 231 del C.G.P. que prescribe realizar la audiencia oral respectiva, en unidad con el Art 3° ídem, so pena de vulnerar la garantía de contradicción y por ende el debido proceso. Y para ello, a juicio del despacho, si el legislador fijó un término preclusivo conocido para la oportunidad de interponer la impugnación, no es menos cierto que puede ser efectivamente oída la parte reclamante en la determinación de sus derechos como, en dicho orden, lo establece el Art 8.1 de la Ley 16 de 1972 Pacto San José de Costa Rica: norma constitucional que aquí aplicamos directamente por remisión que hace el Art 11 del CGP al bloque de la constitucionalidad. Luego la impugnación formulada para que no cercenemos la celebración de la audiencia de contradicción del dictamen respectivo como presupuesto del legislador para desatar la contradicción a la experticia obrante : se abre paso al tenor del Art 3° del CGP, máxime cuando ninguna parte está aquí aduciendo un dictamen pericial contra la otra , sino que la experticia fue decretada de oficio, Art 230 CGP. ; y adicionalmente, en ese orden, el Art 231 ídem indica que la experticia obrante en el paginario permanecerá en secretaría del despacho a disposición de las partes hasta la fecha de la respectiva audiencia, cuando haya pasado un mínimo de diez (10) días. Son las reglas subyacentes a la oralidad que reclama la parte demandante para efectos de la exigibilidad judicial de la audiencia de contradicción del dictamen. Finalmente, cabe precisar, que por error de digitación la fecha correcta del auto objeto de impugnación no es del dos (2) de mayo sino de día dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022), fecha que se entenderá corregida y definitiva para futuras apreciaciones.

Así las cosas, se procederá a reponer el auto recurrido fijando fecha y hora para audiencia de contradicción de dictamen decretado de oficio, rendido por el señor perito LUIS EDUARDO ROJAS GARAVITO, indicándole al auxiliar de la justicia que antes de la realización de audiencia, debe radicar al proceso los soportes de los emolumentos en que incurrió para la elaboración del dictamen, con el fin de estimar los gastos procesales correspondientes a la pericia rendida, que serán sufragados proporcionalmente por las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sora Boyacá

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto notificado mediante estado de fecha 3 de junio de 2022, en cuanto atañe al numeral tercero del mismo; para efectos de ordenar la práctica de la audiencia oral correspondiente a la contradicción del dictamen rendido por el auxiliar de la justicia LUIS EDUARDO ROJAS GARAVITO. según lo expuesto.

SEGUNDO: CORREGIR de acuerdo con el artículo 286 del C.G.P. el error encontrado sobre la fecha correcta del auto notificado mediante estado de fecha

03 de junio de 2022, indicado para todos los efectos procesales que dicho interlocutorio es de fecha **dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)**.

TERCERO: CITAR A LAS PARTES, en la sede del despacho y de manera presencial, a la audiencia de contradicción del dictamen decretado de oficio por el despacho y rendido por el auxiliar de la justicia LUIS EDUARDO ROJAS GARAVITO; para el día seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022) a partir de las nueve de la mañana. Y tratar adicionalmente la administración de los (3) tres inmuebles guardados en el infolio y que son objeto de venta en pública subasta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YESID ACOSTA ZULETA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 20, **hoy 24 junio de 2022**, siendo las 8:00 A.M.



